



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de investigación de Análisis de Casos previo a la obtención del título de
Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

Tema:

Caso Serie C No.100 Corte Interamericana de Derechos Humanos: Bulacio y otros vs.
Argentina: **“Análisis de la posible vulneración de los Derechos Humanos: Garantías
Judiciales, Derecho a la Vida, el derecho a la aplicación de un debido proceso y el
derecho a una tutela judicial efectiva”**

Autoras:

KATHERINE NICOLE VELEZ ACOSTA
LADY GERMANIA CAMPOVERDE CHAVEZ

Tutor de Personalizado:

Ab. Vielka Párraga Macías

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

2022

CESION DE DERECHOS

Katherine Nicole Vélez Acosta y Lady Germania Campoverde Chávez, de manera expresa hace la sesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Serie C No.100 Corte Interamericana de Derechos Humanos: Bulacio y otros vs. Argentina: “Análisis de la posible vulneración de los Derechos Humanos: Garantías Judiciales, Derecho a la Vida, el derecho a la aplicación de un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva”

Declarando que dicho trabajo es original en su contenido, sin infracciones a los derechos de terceros, de la misma forma se concede este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo por otorgar su entidad universitaria para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 14 de febrero del 2022



Katherine Nicole Vélez Acosta

C.I: 1316443918

AUTORAS



Lady Germania Campoverde Chávez

C.I: 1314610260

AUTORAS

INDICE

CESION DE DERECHOS	1
INTRODUCCION	4
CAPÍTULO I	6
1.MARCO TEÓRICO	6
1.1. Antecedentes del caso.	6
1.2. Los Derechos Humanos en el fallo Bulacio.	9
1.2.1. Derecho a la vida	12
1.2.2. Derecho al acceso a una justicia expedita	15
1.2.3. Principios de un debido proceso	17
1.2.4. Derecho a la Libertad	19
1.2.5. Habeas Corpus	21
CAPÍTULO II	23
2. Opiniones Consultivas referentes a la prioridad del derecho a la vida	23
2.2. Opiniones Consultiva referentes a la aplicación de la justicia	25
CAPITULO III	28
3.Fallos de la Corte Interamericana	28
3.1. Caso Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica	28
3.2. Caso Villagrán Morales y otros Vs Guatemala	31
3.3. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.	33
CAPÍTULO IV	36
4. Análisis de la Sentencia	36
4.1. Análisis de los Hechos	38
4.1.1. Análisis de las partes	40
4.1.2. Acuerdo de solución amistosa	46
4.2. CONCLUSIONES	48
4.3. BIBLIOGRAFÍA	51

INTRODUCCION

El siguiente análisis de caso, tiene una gran importancia a nivel mundial; esto debido a la magnitud del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sus sentencias, esto debido a la aplicación de justicia en los Estados que se encuentra sumergidos en el abuso de poder.

El Caso Serie C No.100 Corte Interamericana de Derechos Humanos: Bulacio y otros vs. Argentina, fue un fallo que destacó en referencia al respeto del derecho a la vida y el debido proceso que debe de ser aplicado por la justicia interna. En donde el Estado, debe de cumplir con garantizar dichos derechos. De esta manera, la línea de investigación de este proyecto es abarcar referente a los retos de los Derechos Humanos y mecanismos de integridad regional. Así como de la importancia que son los Derechos Humanos en el ámbito interno e internacional.

Cabe destacar la Jurisprudencia que brinda el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; el mismo que, sirve como lineamiento y argumentación jurídica para los casos que se estén defendiendo referente al derecho a la vida y el debido proceso en los ordenamientos jurídicos que hayan ratificados los Convenios y Tratados Internacionales. El propósito de este trabajo es de conocer acerca del fallo de que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado argentino.

Debido aquello, es importante establecer la importancia del Derecho a la vida, y los parámetros que considero el Estado argentino al momento de aplicar justicia, vulnerando dicho derecho de manera arbitraria la fuerza pública le quitara la vida a Bulacio. Por lo que es fundamental que el Estado se preocupe de cuidar y prevenir que se atente sobre este derecho.

Por lo que es importante priorizar al derecho a la vida y a la garantía que deben de brindar los Estados para que no sucedan acontecimientos perjudiciales tanto para el ciudadano como para el Estado.

“...la protección del Derecho a la Vida y los derechos humanos en general rebasa la protección convencional y le sitúa muy por encima de ella; pues los derechos humanos, dado el estadio de desarrollo alcanzado por la humanidad y por tratarse de derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona, presentan un valor jurídico que trasciende la norma escrita entrando a formar parte del *Ius Cogens* con lo cual pasan a pertenecer no ya a una legislación específica nacional, continental o universal, sino, en definitiva, a la conciencia jurídica de la humanidad...” (Arbelaez, 2007, pág. 468).

Al prevalecer este derecho, debe de ser considerado por los Estados, su inmediata protección, en definitiva, el derecho a la vida tiene un gran alcance jurídico, específico para que sea adecuado en las legislaciones.

En consecuencia, el fallo *Bulacio vs el Estado argentino* ha permitido que los Convenios y Tratados Internacionales tengan supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico argentino; es decir que, se encuentra por encima de la Constitución argentina y esto debido a que no se respetaban los derechos ni garantías de los ciudadanos, en virtud de que existían muchas dictaduras militares y existía mucho abuso por parte de la fuerza pública.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes del caso.

El siguiente caso se produce por la vulneración a los Derechos Humanos por parte del Estado argentino al ciudadano Walter David Bulacio, en adelante Bulacio, de 17 años de edad, el mismo que, había asistido el 19 de abril de 1991 a un concierto de rock de “Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La seguridad del espectáculo estaba a cargo del entonces comisario federal Miguel Ángel Esposito el mismo que, realizó varias detenciones y entre ellas al joven Bulacio.

Una vez detenidos de manera ilegal, no se realizó ningún tipo de audiencia y fueron trasladados a la Comisaría 35^a de la Ciudad de Buenos Aires; en donde los policías atentaron contra la integridad de Bulacio y del resto de detenidos, debido a que, se encontraban bajo condiciones no adecuadas en donde, no se notificó a los familiares acerca de las detenciones en el caso de los menores.

De las detenciones ilegales hubo consecuencias; debido a que, el 20 de abril de 1991, Bulacio había vomitado, y fue remitido al Hospital; sin que tenga conocimiento sus padres o juez de menores. De los resultados del hospital el médico que lo atendió determino que: Bulacio tenía lesiones y un traumatismo craneano, de este acontecimiento el medico que lo atendió comento que Bulacio le había dicho que había sido maltratado y golpeado por la policía.

Dicho esto, el 21 de abril de 1991, Bulacio fue trasladado a otro hospital, en donde el medico de turno denunció ante la Comisaria 7^a que un menor ingreso con lesiones, en donde inició una investigación policial por el delito de lesiones. El 23 de abril de 1991 el

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de Menores No. 9, avoco conocimiento sobre la denuncia de lesión hacia Bulacio.

El 26 de abril Bulacio fallece, una vez que fallece Bulacio el Juzgado recién mencionado se declaró incompetente el 30 de abril de 1991 y remitió la causa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 5, que conoce de delitos cometidos por mayores de edad. Los padres de Bulacio se constituyeron en querellantes el 3 de mayo siguiente ante el Juzgado No. 9 en la causa sobre las circunstancias en que ocurrieron las detenciones y otros ilícitos cometidos contra Bulacio y otras personas. La causa fue dividida y el Juzgado No. 5 retuvo la investigación de las lesiones y la muerte de Bulacio.

El 22 de mayo de 1991, la Sala Especial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional unificó la causa y la envió al Juzgado No. 9, que la denominó “Bulacio Walter s/muerte”. El 28 de mayo siguiente, dicha autoridad decidió procesar al Comisario Miguel Ángel Espósito por delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. Durante siete meses se tomaron aproximadamente 200 declaraciones y la causa se mantuvo en “secreto de sumario”

Desde la muerte de Bulacio, el 28 de diciembre de 1991 los querellantes tuvieron acceso a las declaraciones del expediente en trámite en el Juzgado No. 9 y solicitaron el procesamiento de todos los implicados, entre los cuales figuraban autoridades superiores al Comisario Espósito. De esta manera, el 21 de febrero de 1992, Fiscalía consideró sobreseer parcial y definitivamente” a Miguel Ángel Espósito (policía). Pues de aquí, se tuvo varias consideraciones respecto a la detención ilegal en donde fiscalía solicita el sobreseimiento definitivo y en cuanto a la detención ilegal por el policía solicita el sobreseimiento parcial.

En donde el abogado de Esposito apeló argumentando que no se puede responsabilizar a Esposito debido a que su conducta se ajusta, al Memorandum 40, de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Policía Federal Argentina el cual determina que: era una comunicación interna dirigida por un funcionario a cargo de la Dirección Judicial de la Policía Federal Argentina a otro funcionario encargado de la Dirección de Seguridad, en donde se podría interpretar que se le dejaba las atribuciones al Comisario Esposito de realizar actuaciones extrajudiciales.

En base a este argumento el 28 de agosto de 1992 el Juzgado No. 9 resolvió “sobreser provisionalmente en el presente sumario [...] y dejar sin efecto el procesamiento de Miguel Ángel Espósito [...] en cuanto a los hechos por los que fuera indagado”, sean éstos por la “privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de quien en vida fuera Walter David Bulacio y demás personas mencionadas en esa resolución”. Ambas partes apelaron esta resolución: la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo y la querrela solicitó que se revocara el sobreseimiento y continuara la investigación

Los querellantes presentaron un recurso extraordinario en la causa penal, que fue rechazado el 12 de febrero de 1993 por la Sala VI de la Cámara de Apelaciones, y un recurso de queja, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 5 de abril de 1994, haciendo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejando sin efecto el pronunciamiento impugnado al no considerarlo un “acto judicial válido”, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

En este sentido pues, al tener una justicia demorada y retardada en virtud de que estaban buscando la prescripción de la acción de penal; dejando en la impunidad al policía esposito, por lo que el sistema judicial argentino presentaba muchas falencias, dado que

no se garantizaba un debido proceso ni se respetaba los derechos de los niños. En ese tiempo la Constitución argentina era muy retrograda.

Por lo que se acudió al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso que en base al Art. 7 de la Convención Americana se violentó los derechos Walter David Bulacio, la Corte estimó que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria.

Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que le ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante esta, o al término de esta, empeoró.

Asimismo, es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso (a favor del detenido) pueda tener resultados efectivos. La Corte destacó que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a este sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal. Igualmente, la corte entendió violado el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Bulacio, quien fue golpeado por agentes de policía y sometido a malos tratos, según quedó manifestado en la demanda.

1.2. Los Derechos Humanos en el fallo Bulacio.

Los Derechos Humanos son aquellos derechos que se identifican en la realidad, con las cosas, es decir son aquellos derechos que son notorios. Pero que no se encuentra en las cosas materiales como objetos, sino también con la conducta humana ya que está

también está dentro de la realidad ya que es un fenómeno propio del hombre. Por lo que, hay que entender que es humanos y por qué son del hombre, de la persona “humana”. No hay ningún otro ser que tenga derechos humanos ni derechos de otra clase solo él hombre es titular de derechos.

En este sentido el derecho es la conducta en interferencia Intersubjetiva. La interferencia es la capacidad que una conducta tiene para vincularse con otras. Es Intersubjetiva por qué se produce entre sujetos. Debido aquello, los derechos están consignados en una norma jurídica. En este caso con el simple hecho de que exista normas, va a haber normas que se refieran a los derechos humanos. Se puede decir entonces que el sector donde hay derechos humanos será el de las normas. Siguiendo esta respuesta consideramos a los derechos como una cosa “real”.

Por ende, los derechos no se tienen por el hecho de que estén escritos en normas jurídicas, sino que se tienen en la realidad social o convivencial de las conductas humanas. En este caso, tendrá que haber conductas que hagan efectivos los derechos. Vamos a encontrar entonces derechos humanos, en las conductas humanas. Siguiendo esta respuesta el derecho no es una cosa “real”, por qué las normas no son conductas sino conceptos.

Para que una persona pueda gozar y ejercer los derechos no importa que sean normas escritas sino que sean una realidad. A la persona entonces no le interesa tanto que los derechos y obligaciones se encuentren escritos, lo que importa es que se le haga efectivo y que tenga realidad en la convivencia social. Entonces lo que interesa más es la vigencia que comprende la eficacia, la realidad y la efectividad. Esto puede darse con o sin normas escritas.

Empero, la noción de derechos humanos corresponde a la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el solo hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar, o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos son los que hoy se conoce con la denominación de derechos humanos.

Pues, a nivel de región en América Latina, ha causado diferentes variaciones en los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte, los mismos que tienen que ajustar el ordenamiento jurídico acorde a los derechos humanos.

En el caso del continente americano, este derecho de los derechos humanos ha ido forjándose y moldeándose, como se verá a continuación, a raíz del surgimiento del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, de la actividad de sus órganos y de la interacción con los ordenamientos estatales, primordialmente, por medio de la interactividad con el orden constitucional y la jurisdicción constitucional de los Estados. (Aguilar, 2011, pág. 10).

Esta protección que se realiza mediante el sistema interamericano permite un mayor acceso a que se garanticen los derechos humanos; pues si bien es cierto que a nivel territorial en América Latina existieron muchos abusos por parte los Estados y de las instituciones estatales que limitan los derechos humanos. Ergo existieron muertes, crímenes de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzosa entre otro tipo de vulneración que era común, y que el pueblo callaba porque el único capaz de tener el poder de realizar justicia era el mismo Estado.

En virtud de aquello, en los sucesos dados en su tiempo, han ampliado una mayor visión a los Estados, permitiendo que exista de manera regulatoria la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales.

La lucha social por los derechos humanos tuvo características propias en cada país que se enfatizaron durante el retorno a las democracias: mientras en algunos países como Argentina, el énfasis estuvo puesto en la aplicación de justicia frente a las violaciones a los derechos humanos, en otros, como Chile, estuvo puesto en los procesos de reconciliación nacional. De este modo, la llegada al poder de gobiernos democráticos implicó el desarrollo de reformas que tuvieron un impacto directo en materia de derechos humanos. Una de las iniciativas simultáneas más relevantes fue la formación de Comisiones de Verdad en países como Argentina, Chile, Uruguay y Perú. (Instituto de Educación de Derechos Humanos, s.f.)

De este modo la historia americana ha permitido la credibilidad de los Estados de insertar en sus legislaciones, la protección de los derechos humanos, principios, garantías entre otros derechos que dan amplitud a que los ciudadanos puedan gozar del verdadero derecho a vivir, en paz y aplicando principios del bien común.

En efecto hay que considerar la naturaleza de los derechos humanos y la importancia que le da cada Estado es por lo que:

Hay que recordar que los derechos humanos no nacen del poder, sino que se levantan frente a él. Entendemos mejor así como la ley positiva que los reconoce y permite su ejercicio, gracias a la garantía que ella nos da, no puede impedir esta acción de control sobre los gobiernos y sobre la exigencia de legitimar su acción en cada momento. (Parent, 2000, pág. 145)

En este sentido los ciudadanos que forma parte del Estado tienen un conocimiento más puntual acerca de los derechos que estos tienen, y en virtud de aquello, es que levantan la voz para ser escuchados y para que se protejan sus derechos. Tal como lo ha expresado en este caso los familiares de Bulacio, no dejaron que se quede el proceso, y si bien es cierto que los procesos judiciales son tediosos, pues los familiares acudieron al sistema interamericano de derechos humanos.

1.2.1. Derecho a la vida

Para entender este derecho hay que tener en consideración de donde surge este precepto jurídico, pues, hay que determinar que la norma es aquella regulación de la

conducta humana en sociedad; es decir, el derecho a la vida se encuadra al respeto de la concepción de nacer, crecer y reproducirse. Debido aquello para (Figueroa, 2014) ha expresado que: “el derecho a la vida consiste simplemente en el derecho a que no nos maten arbitrariamente” (pág. 294).

Sin embargo, el derecho a la vida para diferentes autores ha establecido, que es el más importante y prima sobre los demás derechos. En efecto, “es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales” (Humanium, s.f.).

Por lo que, el Derecho a la vida tiene una relevancia, para lo Estados pues este ente es el titular de proteger y de garantizar dicho derecho. La vida en este sentido debe ser garantizada desde el momento de la concepción. Pue así lo ha determinado (Declaración Universal de Derechos Humanos) en su Art.3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, dejando por sentado que es un derecho de magnitud mundial.

Por lo que, de manera textual la (Convension Americana Sobre los Derechos Humanos)expresa en su Artículo 4, denominado como el Derecho a la Vida que consta de 3 numerales, los cuales expresan lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

Si bien es cierto, el derecho a la vida es el desarrollo del ser humano sin ser interrumpido de manera arbitraria, debido aquello, distintos organismos internacionales

priorizan la protección y la garantía de la vida. La Convención Americana ha establecido que se debe de respetar la vida de los ciudadanos, para que no suceda el abuso de poder por parte de quienes se encuentren en el poder.

Empero la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la (OEA, 2002) afirmo que:

El derecho a la vida es objeto de un trato similar y distintivo en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho humanitario. Bajo ambos regímenes, el uso de fuerza letal por los agentes del Estado debe ceñirse a los principios de la proporcionalidad y la distinción, conforme a su definición en cada campo del derecho. Por consiguiente, en las situaciones de conflicto armado, las partes en pugna deben distinguir entre objetivos militares y civiles u objetivos civiles, y sus ataques deben dirigirse sólo a los primeros.

De esta manera, el sistema interamericano advierte de los posibles casos que pueden suceder y como el Estado debe de actuar por lo que el Estado debe aplicar principios fundamentales como el respeto a la vida y la poca aplicación de la fuerza pública en caso de conflictos precautelando de esta forma el derecho a la vida.

Por lo que, el derecho a la vida de manera más específica significa: “a) La obligación primaria negativa de no matar arbitrariamente a otro. b) Obligaciones positivas secundarias necesarias para prevenir que se mate arbitrariamente...c) Eventualmente obligaciones positivas destinadas a satisfacer-cumplir el derecho, que habría que determinar” (Figuerola, 2014, pág. 299).

El derecho a la vida queda establecido como uno de los derechos que debe de ser tutelado por el Estado y los organismos internacionales, que se encuentran en constante observación acerca del control y regulaciones que realizan las legislaciones. Es porque, *el derecho a la vida es considerado esencial, pero no es solo un simple derecho, sino que es el fundamento y la clave de todos los demás derechos y libertades, y está ligado a la esencia de la dignidad humana.* (Bartolomé, 2020, pág. 2)

Resulta unánime el criterio de considerar la vida humana no sólo como un valor fundamental, sino como requisito sine qua non para la existencia del resto de los derechos, debiendo ser respetado por todas las personas y la sociedad, por considerarse el primero de los derechos al cual el ordenamiento jurídico debe prestar especial protección y defensa. La vida como tal, es un bien existencial, no patrimonial, y se manifiesta como una modalidad de existencia de la persona. Su configuración personal es única e irrepetible porque tiene por base una naturaleza compleja, que es a la vez objetiva, subjetiva, biológica, social e individual, de ahí que no se pueda identificar con el sujeto, ni con su corporeidad biológica, y mucho menos con el contexto en que éste gestiona su propia existencia de modo individual y colectivamente. (Maritan, 2016, pág. 76)

En consecuencia el derecho a la vida en todo el esplendor de su denominación permite conocer y ampliar sus fundamentos y la importancia del cuidado, la protección y atención por parte del Estado; ergo, la amplitud y la consideración de este derecho permite un mayor avance a la garantía del derecho de que esta por nacer o del ya nacido para que tome los recaudos pertinentes para que este derecho se ejecute de manera eficiente.

1.2.2. Derecho al acceso a una justicia expedita

Los Estados por lo general se encuentra conformados por los siguientes poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, si bien es cierto que de los 3 poderes estatales, todos de deben de manejarse de manera independiente; pues la sola injerencia de uno de estos afecta de manera negativa a su desarrollo.

El acceso a una justicia eficaz y eficiente va desarrollado con las garantías que los Estados deben de brindar en todo proceso judicial; pues, este derecho se encuentra consagrado en la mayoría de los Estado parte en la composición de sus Constituciones facilitando de esta manera que se resuelvan los problemas jurisdiccionales de manera ágil y conforme a derecho.

Pues en este sentido, el Pacto de San José de Costa Rica ha expresado en su artículo 8 y artículo 25, hace referencia a lo que es la protección de la justicia y la garantía judicial que los Estados parte deben de cumplir de manera obligatoria. De esta manera el derecho internacional de los derechos humanos ha incentivado a que los Estado cuente con recursos judiciales que sean competentes y que garanticen el acceso al derecho de la Justicia.

El derecho al acceso de la justicia establece que cualquier persona puede acceder a este derecho, entiéndase persona independiente de su condición económica o de otra naturaleza, podrá acudir al sistema judicial; aquel que tiene como finalidad resolver conflictos velando siempre que se cumpla con lo que determina la ley y observando el o los derechos que han sido vulnerados.

Dicho esto:

la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección. (Ventura, pág. 3).

En virtud de aquello, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha enfatizado mediante la Corte IDH, ha expresado que los Artículos concernientes a garantizar dicho derecho se encuentra en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, 1969)

Es decir, que los Estados Parte, deben de garantizar de manera directa el acceso a la justicia a los ciudadanos o personas que van en busca de que se protejan sus derechos. En efecto, cualquier ordenamiento jurídico de los Estados, que entorpezca tendrá que aplicar controles normativos, para no existe pugna o disputa entre las normas.

Por otro lado el artículo 25 de la Convención Americana, que hace referencia a la protección y garantía del acceso a la justicia disponiendo lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Convencion Americana Sobre los Derechos Humanos, 1969)

En virtud de aquello, lo que realiza el Art. 25 es imponerle a los Estado miembros que se le debe garantizar el acceso a la justicia mediante su jurisdicción, y que la sentencia emitida por un órgano judicial no es la única instancia; por los que los recursos judiciales deben de ser efectivos contra aquellos actos violatorios.

1.2.3. Principios de un debido proceso

Los principios de un debido proceso, es fundamentando en la importancia de que no existan vicios y que se lleve acorde a lo que determina la norma un principio fundamental que ha destacado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en base a un elemento sustancial que lo denominaron “El principio de igualdad de armas”, que

básicamente refiere que en el desarrollo del proceso es común que existan diferentes situaciones sociales o económicas entre las partes litigantes y exista una desigualdad en la posibilidad de defensa de juicio.

Y esta desigualdad puede suscitarse en litigio de derechos sociales en contra del Estado debido a la posición estatal de tener el privilegio por ser administrados del mismo. Es por eso por lo que es fundamental reconocer este principio de igualdad de armas entre los elementos del debido proceso.

En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que es importante la adopción de este principio en el debido proceso pues aquí se estaría contando con un juicio justo. De esta manera, se permite la igualdad en un debido proceso cuando se esté litigando contra el Estado, o contra la parte que tiene ventaja en un proceso judicial.

Debido a ello CIDH en el (Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos) en su párrafo 399 afirma que:

Esta estipulación deriva en parte de la propia naturaleza y funciones de las protecciones procesales, que en toda instancia deben estar regidas por el principio de justicia y en esencia deben estar destinadas a proteger, asegurar y afirmar el goce o el ejercicio de un derecho. Ello incluye reconocer y corregir toda desventaja real que las personas afectadas en los procedimientos puedan tener y observar en ello el principio de igualdad ante la ley y el corolario que prohíbe todo tipo de discriminación.

Por lo que es importante que se respete y garantice por parte del Estado la aplicación de un debido proceso que no vulnere derechos reconocidos no solo en el ordenamiento jurídico interno sino también en el internacional.

El art. 8 de la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica hace expresión a la rigurosidad de la aplicación del debido proceso en los Estados Parte por lo que:

Esta norma establece el contenido mínimo de garantías que los órganos decisores de los Estados parte deben respetar para arribar a una decisión justa. La norma en cuestión consta de dos incisos. El primero contiene un conjunto de reglas que tienden a garantizar que en la sustanciación de cualquier proceso, toda persona pueda ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley anterior al hecho, y a obtener una decisión fundada en un plazo razonable. Cada una de estas garantías mínimas, han sido interpretadas por la Corte IDH en diversas oportunidades, definiendo sus alcances y los supuestos de excepción que pudieran existir. Un análisis de cada una de ellas, desde esta perspectiva hermenéutica es la que practica a continuación. (Ferrer, 2015, pág. 165).

De esta manera, el debido proceso tiene un alcance internacional, pues, los legisladores de los Estados han insertado la normativa externa mediante los controles constitucionales que expresan las Normas Supremas.

En efecto el debido proceso es denominado como aquellas reglas que deben de ser atendidas de manera primordiales, y prevenir la violación a los procesos judiciales o administrativos; que debe de tener todos los Estado brindando la protección de un proceso justo eficiente y eficaz.

1.2.4. Derecho a la Libertad

El derecho a la libertad es aquel derecho fundamental de una persona que debe de ser garantizado por el Estado, es decir que una persona puede transitar libremente, por lo que en el caso de Bulacio fue notable la arbitrariedad con la que actúa el policía

Esposito. En este sentido, se limita a los poderes que han dado forma al sistema democrático en el que se vive actualmente.

Y es que la palabra libertad en la actualidad, ha tenido una gran relevancia en los procesos judiciales, esto debido a que nadie puede ser detenido de manera arbitraria, de esta forma, se fueron definiendo derechos, tan importantes, como: la libertad de expresión, la libertad de culto y religión, la libertad de asociación, la libertad personal, etc.

Dicho esto es menester expresar lo que determina La Declaración Universal de Derechos Humanos la cual hace énfasis en la importancia de la protección del derecho a la libertad y la magnitud de este derecho que debe de ser tomado en cuenta por los Estados.

Artículo 1.-Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.-Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

En virtud de aquello, los tres artículos en mención dan una vía para que los ordenamientos jurídicos de los Estados pongan atención de como debe de ir legislado sus normas acordes a los Convenios y Tratados Internacionales. Pues se hace énfasis en el derecho a la libertad esto debido a que no se debe de realizar actos que no son acorde a derecho como es la privación de libertad por haber asistido a un concierto de rock; ahora que la ley faculta a la fuerza pública, pero esta debe de respetar el debido proceso que expresa el ordenamiento jurídico interno y externo.

1.2.5. Habeas Corpus

El habeas corpus es una institución jurídica que garantiza la libertad de una persona que haya sido privada de libertad, a diferencia de este caso, el habeas corpus se plantea un juez que conozca acerca de la causa de porque a dicha persona se la privo de libertad. Por lo que, en este caso Bulacio nunca tuvo acceso a que un juez conozca sobre su causa y el motivo de su detención. Empero, sirve para proteger a cualquier ciudadano de detenciones arbitrarias.

En este sentido se ha determinado que:

Este principio legal proporciona la garantía de poder comparecer de forma inmediata y pública ante un Juez para que este determine si el arresto fue o no conforme a la legalidad y si debe mantenerse o interrumpirse...El procedimiento habeas corpus busca proteger al ciudadano ante una detención que pueda no ser legal. Es decir, evitar que se produzca o prolongue una detención si no hay un motivo legal que lo justifique. (Conceptos Juridicos, s.f.)

El sistema interamericano de Derechos Humanos mediante la Convención Americana o el Pacto de San José de Costa Rica ha expresado que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).

El artículo 7.2 de la CADH establece “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones

Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”. La Corte IDH se ha referido a los requisitos que deben cumplir los Estados para que una privación de libertad sea legal. Para ello, ha precisado los aspectos materiales y formales de estos requisitos.

El artículo 7.3 de la Convención Americana establece “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. La Corte IDH ha desarrollado que entiende por arbitrariedad y lo ha aplicado al análisis de casos contenciosos. Particularmente, ha aplicado este concepto a casos de prisión preventiva, cuando ésta no se encuentra justificada en parámetros de razonabilidad.

Se ha separado este apartado en dos secciones, una relativa a la arbitrariedad en la privación de libertad y otra relativa a la arbitrariedad en la prolongación de la prisión preventiva durante el juicio. Si bien las causales que justifican la prisión preventiva son tratadas en el 7.5 convencional, la Corte se ha referido a ellas en el marco del 7.3 convencional cuando el elemento central es el relacionado con la arbitrariedad de la medida que justifica la prisión preventiva.

Entonces la aplicación de un habeas corpus, sería considerado como un recurso constitucional oportuno, esto debido, a que las mayorías de los ordenamientos jurídicos a expresado al derecho de la libertad como un derecho constitucional fundamental y de inminente protección, y la aplicación de esta institución jurídica permite que la persona que se encuentre privada de su libertad pueda recuperar su libertad.

CAPÍTULO II

2. Opiniones Consultivas referentes a la prioridad del derecho a la vida

2.1.1. OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17

En el caso, la Corte IDH abordó las preguntas de Colombia respecto de quién puede presentar un reclamo por daño ambiental transfronterizo, qué derechos tienen los ciudadanos relacionados con el daño ambiental y qué obligaciones tienen los Estados en respuesta, bajo la Convención Americana y a la luz de las obligaciones ambientales emanadas de tratados y del derecho internacional consuetudinario.

La Corte IDH también sostuvo que las obligaciones del Estado incluyen la obligación de adoptar medidas para prevenir el daño ambiental significativo, dentro y fuera de sus territorios, siendo que “significativo” se define como cualquier daño que pueda conducir a una violación del derecho a la vida y la integridad personal. Como medidas preventivas, los Estados deben regular, supervisar y monitorear las actividades que puedan causar daño ambiental, llevar a cabo estudios del impacto ambiental cuando exista riesgo de daño, crear planes de contingencia y mitigar el daño si ha ocurrido a pesar de las acciones preventivas del Estado.

Los Estados también están obligados a actuar respetando el principio de precaución para proteger los derechos a la vida y la integridad personal en el caso de un posible daño irreversible y grave del medio ambiente, incluso cuando no se pueda afirmar con certeza científica que tal daño vaya a ocurrir (Opinion Consultiva OC-23/17, 2017).

La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.

En este sentido, la Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

Asimismo, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho. En razón de lo anterior, se han presentado circunstancias excepcionales que permiten fundamentar y analizar la violación del artículo 4 de la Convención respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos violatorios.

2.2. Opiniones Consultiva referentes a la aplicación de la justicia

2.2.1. OPINION CONSULTIVA OC-16/99

La cual fue denominada como el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular por la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999) en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, en el cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace noción de manera precisa y clara la aplicación de una justicia efectiva que cumple con un debido proceso eficiente y destaca que:

En opinión de esta Corte, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.

De esta manera, la Corte IDH ha expresado que las protecciones procesales cuentan con su naturaleza propia, y esta aplicación del debido proceso deben de estar garantizadas en todas sus instancias y regidas por la justicia que tiene como fin la protección de los derechos y el acceso al mismo.

Por este motivo es que la Corte IDH, una vez que haya revisado el informe realizado por la Comisión de Derechos Humanos, pues esta actuara de la siguiente manera, cuando se haya detectado el o los derechos que ha sido violentados por el Estado que ha ratificado esta Convención se efectúa lo siguiente:

...la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, mientras duró la violación. (Faundez, 2004, pág. 793).

Por lo que, el Estado es el protector de que se respete los derechos humanos mediante la eficiencia de sus instituciones, y la aplicación de políticas que se acordes a los derechos humanos.

El Estado solicitante aclaró que si bien la consulta se limita a casos sancionables con pena de muerte, esto no excluye la aplicación de los derechos enunciados en el artículo 36 en otras circunstancias. La Corte considera que esta apreciación es correcta. El artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no establece distinción alguna con base en la gravedad de la pena aplicable al delito que origina la detención. A este respecto, es revelador que el artículo citado no exige que se informe al funcionario consular sobre las razones que determinaron la privación de libertad.

Al acudir a los respectivos trabajos preparatorios, este Tribunal ha constatado que esto es resultado de la voluntad expresa de los Estados Parte, algunos de los cuales admitieron que revelar al funcionario consular el motivo de la detención constituiría una

violación del derecho fundamental a la privacidad. El artículo 36.1.b) tampoco hace distinción alguna en razón de la pena aplicable, por lo que es natural deducir que este derecho asiste a cualquier detenido extranjero.

Por lo tanto, la respuesta que la Corte ofrezca a esta parte de la consulta es aplicable a todos los casos en que un nacional del Estado que envía es privado de libertad por cualesquiera motivos, y no únicamente por hechos que, al ser calificados por la autoridad competente, podrían involucrar la aplicación de la pena de muerte.

En el caso al que se refiere la presente Opinión Consultiva, ha de tomarse en cuenta la situación real que guardan los extranjeros que se ven sujetos a un procedimiento penal, del que dependen sus bienes jurídicos más valiosos y, eventualmente, su vida misma. Es evidente que, en tales circunstancias, la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país contribuirá a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene - y entre ellos los correspondientes a diligencias de policía - se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas.

En tal virtud, la Corte estima que el derecho individual que se analiza en esta Opinión Consultiva debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha determinado en varios casos concernientes a la aplicación de la pena de muerte que, en caso de constatarse violaciones a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también se viola el artículo 6.2 del mismo si la pena es ejecutada.

En este sentido mediante la opinión consultiva resolvió que: el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.

Así mismo que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos. Y que los art los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americano.

CAPITULO III

3. Fallos de la Corte Interamericana

3.1. Caso Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica

Este caso fue muy emblemático a nivel nacional e internacional a favor de la protección de la vida o del nasciturus, precisamente porque todas las sociedades se han innovado gracias a la tecnología y una de ellas es la reproducción asistida. En este sentido, la Sala Constitucional Suprema de Costa Rica prohibió la practica la técnica de reproducción asistida conocida como fecundación in vitro.

En donde el caso llevo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y luego a la Corte en donde, enfatizó e hizo referencia de que acceder a este mecanismo de

reproducción asistida conllevaba a una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada relacionados con los derechos de crear una familia, derecho a la integridad física y los derechos reproductivos.

De tal modo, que la fundamentación que realizó la Corte IDH fue la existencia de los derechos reproductivos que se encontraban expresados en la Convención Americana, induciendo a que los Estados parte, garanticen el derecho a una vida digna. De este caso se evidencia concepciones esenciales en donde la Corte IDH ha señalado que el derecho a la vida es un derecho primordial y fundamental que debe ser garantizado a plenitud.

Y así mismo, hace énfasis en el rol fundamental que cumple la Convención Americana que expresa que los Estados están obligados a garantizar la protección y las condiciones para que no se vulnere dicho derecho. Por lo que, ninguna persona puede ser privada de su vida.

En virtud de aquello, en este caso en particular la Corte IDH (Caso Artavia Murillo, Otros vs Costa Rica, 2012), ha interpretado el inicio de la vida en donde, expresa que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana y concluye que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención.

Y lo más importante es que la protección al derecho a la vida no tiene un alcance general, es decir que la denominación de la vida es tomada de forma gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.

La Corte consideró que una de las injerencias directas en la vida privada se relaciona con el hecho de que la decisión de la Sala Constitucional impidió que fueran las parejas quienes decidieran sobre si deseaban o no someterse en Costa Rica a este tratamiento para tener hijos. La injerencia se hace más evidente si se tiene en cuenta que la FIV es, en la mayoría de los casos, la técnica a la que recurren las personas o parejas después de haber intentado otros tratamientos para enfrentar la infertilidad (por ejemplo, el señor Vega y la señora Arroyo se realizaron 21 inseminaciones artificiales) o, en otras circunstancias, es la única opción con la que cuenta la persona para poder tener hijos biológicos, como en el caso del señor Mejías Carballo y la señora Calderón Porras.

El Tribunal estableció que dicha injerencia implicaba una severidad en la limitación, por cuanto, en primer lugar, la prohibición de la FIV impactó en la intimidad de las personas, toda vez que, en algunos casos, uno de los efectos indirectos de la prohibición ha sido que, al no ser posible practicar esta técnica en Costa Rica, los procedimientos que se impulsaron para acudir a un tratamiento médico en el extranjero exigían exponer aspectos que hacían parte de la vida privada. En segundo lugar, respecto a la afectación de la autonomía personal y del proyecto de vida de las parejas, la Corte observó que la FIV suele practicarse como último recurso para superar graves dificultades reproductivas. Su prohibición afecta con mayor impacto los planes de vida de las parejas cuya única opción de procrear es la FIV.

En tercer lugar, se vio afectada la integridad psicológica de las personas al negarles la posibilidad de acceder a un procedimiento que hace posible desplegar la libertad reproductiva deseada. De manera que, por las razones señaladas, las parejas sufrieron una interferencia severa en relación con la toma de decisiones respecto a los métodos o prácticas que deseaban intentar con el fin de procrear un hijo o hija biológicos.

Una ponderación entre la severidad de la limitación de los derechos involucrados en el presente caso y la importancia de la protección del embrión, permite afirmar que la afectación del derecho a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia es severa y supone una violación de dichos derechos, pues dichos derechos son anulados en la práctica para aquellas personas cuyo único tratamiento posible de la infertilidad era la FIV.

3.2. Caso Villagrán Morales y otros Vs Guatemala

En este caso se ha determinado de manera enfática que el derecho a la vida no solo se engloba a que la vida sea quitada de manera arbitraria; sino también a que las personas accedan a sus derechos y de manera esencial a que la vida de las personas se encuentre en exista que garanticen una existencia digna, permitiendo de esta manera que el alcance del derecho a vaya más allá de lo que se encuentra expresado en los ordenamientos jurídicos. Es decir, que de este enfoque jurisprudencial permite que su derecho a la vida sea garantizado a plenitud.

En este caso la Corte IDH (2009) hace hincapié en la importancia que es el derecho a la vida, el mismo que debe de ser respetado. De esta forma, la parte más fundamental es que la vida no puede ser privada arbitrariamente. Además, tampoco puede prohibirse el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

En los alegatos finales, la Comisión destacó las características de ius cogens del derecho a la vida y el hecho de que constituye la base esencial del ejercicio de los demás derechos. La Comisión señaló que el cumplimiento del artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Concluyó, entonces, que el Estado había violado los dos aspectos del mencionado derecho porque al tiempo en que los hechos tuvieron lugar, los “niños de la calle” eran objeto de diversas formas de persecución, incluyendo amenazas, hostigamientos, torturas y homicidios.

Como consecuencia de esta situación, hubo un número sustancial de denuncias a las que el Estado ha debido responder con investigaciones efectivas, persecuciones y sanciones; sin embargo, los agentes estatales responsables fueron raramente investigados o condenados dando lugar a una impunidad de facto que permitía, y hasta alentaba, la persistencia de estas violaciones contra los “niños de la calle”, haciéndolos aún más vulnerables

En este fallo hacen una gran concepción al derecho de la vida por lo que expresa que: El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Así mismo que, el derecho a la vida implica no solo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico.

Dicha interpretación del derecho a la vida, de modo que abarque medidas positivas de protección por parte del Estado, encuentra respaldo hoy día tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina. Ya no puede haber duda de que el derecho fundamental a la vida pertenece al dominio del jus cogens.

3.3. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.

En este caso existió un mal manejo de la fuerza pública; debido a que, los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva para determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no.

En donde el Estado está obligado a proteger la vida y de investigar con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, en donde el Estado se encuentra comprometido internacionalmente. En el presente caso, el hecho de que las muertes se hayan producido en el marco de un conflicto armado no internacional no eximía al Estado de su obligación de iniciar una investigación, inicialmente sobre el uso de la fuerza que haya tenido consecuencias letales, aunque la Corte podrá tener en cuenta circunstancias o limitaciones específicas determinadas por la propia situación de conflicto al evaluar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones estatales.

En particular, la Corte en este (Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú., 2015) advierte que en el presente caso la hipótesis de las presuntas ejecuciones extrajudiciales salió a la luz varios años después de ocurridos los hechos, por lo que no era posible exigir al Estado desde el inicio la obligación de investigar de acuerdo a los estándares internacionales desarrollados en casos de ejecuciones extrajudiciales.

En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de “los medios legales disponibles” a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación.

En este mismo sentido, el Estado señaló que el recurso adecuado para garantizar el derecho a la vida de las presuntas víctimas y los derechos a la integridad personal y el acceso a la justicia de sus familiares sería el proceso penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros y no, como sostendría la Comisión, los procesos penales seguidos por la presunta comisión del delito de encubrimiento real.

Así, Perú sostuvo que la Comisión basó su argumentación sobre un recurso que no sería adecuado para asegurar los derechos que se alegan conculcados, esto es, el proceso seguido por la presunta comisión del delito de encubrimiento real referido al

“manejo que se diera de los cuerpos de las víctimas, la escena de los hechos y la cadena de custodia de las evidencias”.

En suma, argumentó que, tal como ha sido criterio constante de la Comisión en casos de violaciones al derecho a la vida e integridad personal, el recurso idóneo para remediar la situación era la investigación y el proceso penal ante el fuero común, el cual debía haber sido iniciado de oficio y adelantado con la debida diligencia, elementos que la Comisión consideró ausentes en el proceso penal ordinario seguido en el presente caso. Además, la Comisión estableció que existía un retardo injustificado, y reiteró lo señalado en el Informe de Admisibilidad respecto a la aplicación al presente caso de las excepciones previstas en el artículo 46.2 a) y c) de dicho instrumento.

En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la Sentencia

El tema en análisis es de mucha importancia esto debido a que se puede corroborar la aplicación de la normativa interna y el manejo de la justicia, a diferencia de la normativa internacional; pues si bien es cierto, que los ordenamientos jurídicos deben de ser controlados a favor de los Derechos Humanos. En este sentido, algunos Estados han hecho caso omiso a las disposiciones internacionales, pues no han garantizado el acceso al derecho a los ciudadanos. En este caso en particular, existía mucha represión en el Estado argentino, debido a que a lo largo de la historia existieron dictaduras que afectaban de manera directa a los derechos humanos, desapariciones forzosas, crímenes de lesa humanidad entre otros delitos.

En fin, la relevancia de este tema es constatar la importancia y la magnitud que tienen los Convenios y Tratados Internacionales en la aplicación de los ordenamientos jurídicos estatales, determinando de esta manera la no regresión del pasado. Pues tal como se ha expuesto en este caso, queda este precedente jurisprudencial debido a la desatención estatal por aplicar una justicia efectiva.

En este sentido, al injerir la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos permite a los Estados, la garantías del de derecho a la vida, de la aplicación de un debido proceso y de una justicia imparcial, eficiente y expedita. Sobre la base de estos dos derechos, se ajusta la presente investigación, haciendo relevante su análisis permitiendo contribuir, criterios conceptuales, jurídicos, doctrinales y preceptuales mediante el proceso judicial de Argentina y el nivel de instancias internacionales, abordando temas que permitan conocer con mayor profundidad los derechos a la vida, debido proceso y de la justicia de las personas que desempeñan, desempeñaron o desempeñaran funciones públicas, y su interacción dentro de un Estado democrático y la relevancia que la legislación argentina le da a los Convenios y Tratado Internacionales.

La urgente necesidad de ejercer un método de control y efectividad de la justicia plena y las instituciones públicas en los Estados para el bien social. En este sentido, dicho problema es producto de la necesidad de regular los tantos casos de corrupción que están surgiendo en estos últimos años y la mala aplicación de la justicia de los Estados.

Ahora bien, en los ordenamientos jurídicos de cada Estado existe la aplicación de la justicia, en donde las mismas constituciones garantizan el acceso a una tutela judicial, imparcial, eficiente, eficaz y expedita; que, en algunos casos, vulneran dicho derecho. pero, existen Estados que han ratificado Convenios y Tratados Internacionales, del cual cada Estado Parte, ve la mejor aplicación en su legislación.

Dicho esto, el Caso Bulacio Vs. Argentina, expresa el retardo de la Justicia de Argentina antes de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en donde se vulneró el derecho a la vida, el derecho a la aplicación de un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva. En donde los familiares del caso agotaron todas las instancias que existían en su momento, sin un resultado favorable dejando como problemática la limitación al acceso de los derechos.

El poder judicial, una de las instituciones fundamentales del Estado que ha sido contaminada por el abuso del poder; justamente porque esta institución debe de ejercer sus funciones de manera independiente sin que exista injerencia de ningún poder estatal. En este sentido, la problemática fundamental es la falta de aplicación de las garantías por parte del Estado de Argentina y la vulneración del derecho a la vida, el derecho a la libertad y seguridad personal.

4.1. Análisis de los Hechos

Del escenario de los hechos que suscitaron en aquel tiempo en el Estado argentino, se pudo constatar el mal manejo del poder por parte de la fuerza pública; si bien es cierto que el Estado le atribuye ciertas funciones, estos no deben de aprovecharse de su trabajo; en efecto, en argentina estaban acostumbrados a realizar de manera arbitraria el maltrato a los ciudadanos.

En este sentido, este caso empieza desde el momento que el policía esposito realiza varias detenciones ilegales, supuestamente facultado para realizar de manera arbitraria la privación de libertad de distintas personas que asistieron a un concierto de rock en la ciudad de Buenos Aires, como primer escenario se encuentra la vulneración al derecho de transitar libremente por la ciudad o de acudir a un evento masivo, producto de dicha detención existieron maltratos por parte de los policías hacia los detenidos, que en consecuencia uno de ellos era Bulacio quien falleció en un centro de salud.

Como segundo escenario está la búsqueda de justicia por parte de la familia de Bulacio y otros (victimas), en donde, el proceso judicial lo retardaban, se acudió a varias instancias, con el ánimo de que se haga justicia y se sancione a los responsables de tan vil acto. Por otra parte la defensa del policía esposito hacia todo lo posible para buscar una figura jurídica en materia penal que es denominada como la prescripción de la acción

penal, que se puede aplicar una vez que se haya cumplido con los términos y plazos; que al final lo logró.

Cabe destacar aquí la apatía y corrupción propia del Estado argentino, en su intención por dejar impunes los delitos cometidos por la Policía Federal de Buenos Aires. Hubo un indigno manejo del proceso penal como, actuaciones judiciales, tales como inhibiciones, impugnaciones y recusaciones que han originado una dilación en el proceso contra el principal acusado, Esposito. La ineficacia y actitud funesta de la judicatura; y la insignificancia legal a la cual se recurrió para franquear y desalentar la posibilidad de hacer justicia.

En cuanto a la admisibilidad de la petición, afirman que desde 1991, año en que ocurrieron los hechos, no existe un pronunciamiento firme sobre los hechos investigados. Por ello, se configuran dos causales de excepción a la regla del artículo 4.1.a de la Convención Americana, a saber, que no existe en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados (artículo 46.2.a) y que hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos (artículo 46.2.c).

Existe una demora injustificada del Estado para decidir sobre las responsabilidades en los hechos narrados, configura la violación del artículo 8 de la Convención Americana. Durante el proceso ha habido retrasos imputables a las autoridades judiciales, en asuntos poco complejos y también, debido a la conducta dilatoria de la defensa. Actualmente la causa ha estado paralizada sin que se haya resuelto el "incidente de falta de jurisdicción", el cual no es complejo ni dificultoso. Asimismo, desde el mes de marzo de 1996, no se ha producido ningún avance para esclarecer las circunstancias de los hechos denunciados.

4.1.1. Análisis de las partes

4.1.1.1. Declaraciones de las víctimas.

A partir del testimonio de la señora Graciela Rosa Scavone, madre de la víctima, y el dictamen de Graciela Marisa Guilis, psicóloga interviniente en la causa, se dio a conocer la situación de la familia y las repercusiones que este hecho traumático les provoco: Según la psicóloga, La familia de Walter tenía, hasta el momento de los hechos, una estructura tradicional.

La muerte de aquél produjo una ruptura que marcó “un antes y un después en la forma de existencia de esta familia”. El grupo familiar estaba compuesto por Víctor David Bulacio, padre de Walter David; la testigo, madre de Walter David; Lorena Beatriz Bulacio, hermana de Walter David; y Walter David Bulacio. Integraban una familia normal. Ambos padres trabajaban y mantenían el hogar.

A partir de la muerte de su hermano, Lorena Beatriz Bulacio tuvo muchos problemas de salud. Padeció depresión, luego tuvo bulimia y debió ser internada varias veces para salvar su vida. Actualmente tiene 26 años y es una joven que “no sale de su casa nunca”.

Víctor David Bulacio, padre de la víctima, enloqueció y su vida se derrumbó. Perdió su trabajo, sufrió depresión, mantuvo relaciones sexuales con otras mujeres, de las cuales nacieron dos hijos. Se negó a ver a su familia, e inclusive se volvió adicto a las

drogas y el alcohol. Tuvo dos infartos, y fue sometido a una cirugía de la cual no sobrevivió. María Ramona Armas de Bulacio, abuela de Walter David, se encargó de representar a la testigo cuando ésta sentía que ya no podía continuar viviendo, como, por ejemplo, en la participación en marchas.

4.1.1.2. Declaración por parte del Estado

El Estado alega la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos y porque los hechos alegados por el peticionario no constituyen violaciones de los derechos consagrados en la Convención.

A su vez, señala que no se han agotado los recursos internos de conformidad con el derecho internacional toda vez que la causa se encuentra aún pendiente de decisión por la juez de sentencia y en su caso, el fallo que se dicte podrá ser objeto de apelación, e incluso de recurso extraordinario y de recurso de queja si éste no fuera concedido.

Y que no hay retardo injustificado, negando la falta de interés de las autoridades judiciales y que la investigación no haya prosperado porque los investigadores eran los mismos investigados. El Estado sostiene que la eficacia de los recursos ha quedado comprobada en estas actuaciones hasta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 5 de abril de 1994.

El Estado considera que el ejercicio del derecho de defensa por parte del procesado consume tiempo y orienta de alguna manera el expediente. Las defensas, apelaciones, recusaciones y otras actuaciones del procesado impiden la adopción de otras decisiones porque el expediente "sube" en alzada, pero acredita el ejercicio de sus garantías judiciales. El tiempo que ha consumido la sustanciación de estas medidas no puede atribuirse al poder judicial. Y por último, señala que la demora tuvo el objeto de

que se haga justicia. En el proceso se revoca lo actuado y se recomienza dos veces con motivo del ejercicio del derecho de defensa del procesado y por la actividad de control de sus decisiones por parte del Estado.

Además que, si bien la Corte tiene criterios adoptados para la determinación de los beneficiarios de las reparaciones, puede aportar algunas normas de su Código Civil y del derecho de familia interno, que considera deben ser tomadas en cuenta para la identificación de aquéllos. Asimismo, señaló que para la determinación de los beneficiarios de las reparaciones debía tenerse en cuenta la cercanía del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la condición del familiar como testigo de los hechos, la forma en que se involucró en los intentos de obtener información y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones ineficaces.

En este sentido, expreso el Estado que en sede interna existe una causa civil en la que la familia de la víctima ha reclamado daños y perjuicios derivados del caso; si la Corte fija reparaciones pecuniarias, esto implicaría el “desistimiento de la acción local”.

4.1.1.3. Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte observa que desde el 23 de mayo de 1996, fecha en la que se corrió traslado a la defensa del pedido fiscal de 15 años de prisión contra el Comisario Espósito, por el delito reiterado de privación ilegal de libertad calificada, la defensa del imputado promovió una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal.

Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable⁷², el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables.

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

La Corte considera probado que en la época de los hechos se llevaban a cabo en la Argentina prácticas policiales que incluían las denominadas razzia, detenciones por averiguaciones de identidad y detenciones por edictos contravencionales de policía. El

Memorándum 40 facultaba a los policías para decidir si se notificaba o no al juez de menores respecto de los niños o adolescentes detenidos (supra 69.A.1). Las *razzia* son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad.

Y que el Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Derechos del Niño.

La Corte argumentó que los detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor.

La Corte también señaló que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana. Paralelamente, la Corte también condenó al Estado argentino como responsable de la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana.

El Estado, que se hallaba en una posición de garante, no observó un apropiado ejercicio del deber de custodia. La Corte aclaró que el Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción. Esta obligación presenta modalidades

especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Derechos del Niño.

La condición de garante del Estado con respecto a este derecho le obligaba a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. Como lo señalara el tribunal, si Bulacio fue detenido en buen estado de salud y, posteriormente murió, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos.

Efectivamente, en su condición de garante, el estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido. Desde el punto de vista del derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la Corte consideró que habían sido igualmente vulnerados en perjuicio de Bulacio, al no haber informado al juez de menores inmediatamente de la detención de aquél.

Por otra parte, se privó de estos mismos derechos a los familiares del joven al no haberlos provisto de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y muerte de Bulacio, sancionar a los responsables y reparar el daño causado. Finalmente, a la luz del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y su documento aclaratorio, y de las pruebas aportadas por éstas, la Corte concluyó que el Estado violó, los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio, y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

4.1.2. Acuerdo de solución amistosa

Si bien es cierto que en este juicio se llegó a un acuerdo esto debido a que los representantes del Estado, los delegados de la Comisión y los representantes de las víctimas suscribieron un acuerdo de solución amistosa en virtud del cual Argentina reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 Y 25 de la Convención Americana y aceptó efectuar una plena reparación.

En este sentido, el acuerdo constaba que el Estado reconoció que la detención de Walter Bulacio fue ilegítima; que no se le comunicó las razones de su detención ni se informó a sus padres sobre la misma; que no se les puso a órdenes de un juez según dispone la normativa argentina.

Así como también que se afectó a Bulacio su vida e integridad física como consecuencia de un inapropiado ejercicio del deber de custodia por parte de las autoridades policiales. Por otra parte, el Estado reconoció su responsabilidad por la falta de adopción de las medidas de protección que la condición de los niños.

Y por último reconoció que en las circunstancias particulares del presente caso se han excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y no se ha alcanzado el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de recursos efectivos." En el acuerdo de solución amistosa, las partes convinieron, además, en solicitar a la Honorable Corte que se pronuncie sobre las cuestiones de derecho relativas

a la aplicación del Artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos humanos, en el marco de lo establecido en su Opinión Consultiva OC-17102.

Por otra parte, en el acuerdo las partes afirman que consideran que las reparaciones constituyen un aspecto integral de la resolución del caso, y solicitan que la Honorable Corte las determine. Al respecto, el Estado ha expresado que, con base en el reconocimiento de su responsabilidad internacional, está dispuesto a asumir una plena reparación durante la audiencia celebrada el 6 de marzo del presente año, la Comisión resaltó la actitud positiva demostrada por el Estado ante el Sistema, al buscar y encontrar soluciones creativas con el fin de seguir avanzando hacia la garantía plena de los derechos humanos.

Mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2003, la Honorable Corte, en ejercicio de las facultades previstas en los Artículos 53 y 54 de su reglamento, decidió dar curso al acuerdo de solución amistosa y proseguir con el trámite del caso en lo relativo a reparaciones

CONCLUSIONES

1. Se pudo concluir de acuerdo a este análisis de caso la importancia de los derechos que se encuentran reconocidos en los Convenios y Tratados Internacionales, y la aplicación de dichos tratados dentro de los ordenamientos jurídicos internos.
2. Así mismo el fallo Bulacio ha permitido constatar el abuso de poder que existen en los Estados, cuando estos no cumplen con la Convención Americana de Derechos Humanos.
3. Así mismo es importante destacar la falta de celeridad del sistema judicial; por lo que los familiares de Bulacio se les violento un debido proceso justo, gracias a que esto acudieron a las últimas instancias en donde lograron conseguir justicia en los organismos internacionales como es el sistema interamericano de derechos humanos.
4. Se concluyó a su vez; que es, fundamental el análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos debido a que permite que los jueces nacionales o internos tenga una vía para la aplicación de la justicia. Y queda como

antecedente que se debe de aplicar una justicia eficaz y eficiente sin trabas en donde el ciudadano puede acceder al derecho de una justicia objetiva e imparcial.

5. De esta manera, el fallo Bulacio permitió implementar a los ordenamientos jurídicos la importancia de aplicar la normativa internacional y la credibilidad de los ciudadanos acudir a la justicia no solo nacional sino también internacional; aunque hay que destacar que en este caso la familia de Bulacio y otros fueron muy perseverantes y no dejaron que el proceso prescriba la acción penal y gracias a este llamado de atención y sanción al Estado argentino, queda como experiencia el adecuar la legislación y de proteger y velar por los derechos de los ciudadanos.
6. Se pudo destacar de este fallo la importancia que es la figura jurídica de la flagrancia en materia penal; pues si una persona es detenida por a o b, motivo esta persona debe de ser juzgada, en un termino no mayor de 24 horas, garantizándole todos sus derechos, en aras de cumplir con el debido proceso expresan las normas.
7. Se analizó la responsabilidad internacional del estado argentino en el caso Bulacio y otros vs argentina respecto a la vulneración de los derechos humanos.
8. Se constató los derechos vulnerados por el Estado argentino en contra de Walter Bulacio y la negligencia de aplicar justicia expedita. Así como también, se enfatizó los hechos facticos que conllevaron a la actuación del sistema interamericano de derechos humanos y se enmarco la importancia y el efecto

jurídico de la sentencia en el caso Bulacio y otros vs Argentina, para la jurisprudencia de los ordenamientos jurídicos.

9. Se podría especificar que el derecho a la vida, es un derecho que es esencial para los seres humanos pues de esta manera se garantiza la existencia de la persona , y de este derecho se conciben muchos mas derechos como el de tener una familia entre otros de ahí la importancia de proteger el derecho a la vida por parte del Estado, y en el caso que el Estado no lo garantice, pues se tendrá que acudir a los organismos internacionales para que a velar por los derechos humanos y le hagan un llamado de atención al Estado.

10. La Corte en reiterada ocasiones ha hecho mención a la importancia, de realizar o de implementar en el ordenamiento jurídico las medidas de protección o políticas públicas que garanticen los derechos tales como el derecho de la libertad, para que no existan abusos por parte de la fuerza pública, los derechos del niño y el derecho a la vida los mismo que se encuentran consagrados no solos en los ordenamientos jurídico nacionales ; sino también en los organismos internacionales como es la Convención Americana o Pacto de San Josi de Costa Rica,

BIBLIOGRAFÍA

Organización de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Asamblea General en su resolución 217 A (III)*.

“Niños de la Calle” (Villagrán Morales) y otros Vs Guatemala, Serie C No. 32, Serie C No. 63, Serie C No. 77 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Enero de 2009).

Aguilar, G. (2011). Surgimiento de un Derecho Americano de los Derechos Humanos en America Latina . *Revistia Mexicana de Derecho Constitucional* .

Arbelaez, A. (2007). *La Protección Constitucional del Derecho a la Vida en Colombia. Y la Gobernabilidad Democrática como Estrategia Política y Ciudadana para su Fortalecimiento*. Obtenido de Departamento de Derecho Constitucional y Ciencias Políticas:
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/9673/arbelaez.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Bartolomé, J. (2020). El derecho a la vida. Nuevos retos jurídicos para su disfrute con dignidad y sostenibilidad en tiempos de crisis. *Icade. Revista de la Facultad de Derecho*, 359.

Caso Artavia Murillo, Otros vs Costa Rica (Corte Interamerican de Derechos Humanos 28 de Noviembre de 2012).

Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú., Serie C No.292 348 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Abril de 2015).

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Conceptos Jurídicos.com*. Obtenido de abbo.es:
<https://www.conceptosjuridicos.com/us/habeas-corporus/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de Octubre de 1999). *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Obtenido de <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/OPINION-CONSULTIVA-16.pdf>

Faundez, H. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Ferrer, F. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 155-184.

Figueroa, R. (2014). Concepto de derecho a la vida. *Revista Ius et Praxis*, 261-300.

Figueroa, R. (2014). Concepto de Derecho a la Vida. *Revista Ius et Praxis*, 261-300.

Humanium. (s.f.). *Derecho a la Vida*. Obtenido de
<https://www.humanium.org/es/derecho-vida/>

Instituto de Educación de Derechos Humanos. (s.f.). *Derechos Humanos en América Latina: ¿Que ha pasado en nuestra región?* Obtenido de
<http://educacionenderechos.oei.cl/3-derechos-humanos-en-america-latina-que-ha-pasado-en-nuestra-region/>

- Maritan, G. (2016). El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte. *Revista Jurídica Pielagus*, Vol. 15, 71-85.
- OEA. (Noviembre de 1969). Convencion Americana Sobre los Derechos Humanos. *Pacto de San Jose de Costa Rica*. San Jose, Costa Rica.
- OEA. (22 de Octubre de 2002). *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*.
Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/informe_sobre_terrorismo_derechos_humanos.pdf
- Opinion Consultiva OC-23/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Noviembre de 2017).
- Parent, J. (2000). La Libertad: Condición de los Derechos Humanos. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*.
- Ventura, M. (s.f.). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Acceso a la Justicia e Impunidad*.

ANEXO

